



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00168-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

El apoderado de la parte actora pretende se libre mandamiento de pago valor de \$50.000.000, por concepto de capital entregado de la siguiente manera; el 02 de septiembre de 2019 entregó \$ 40.000.000 y el 19 de septiembre entregó \$10.000.000, adicional a ello, solicita se libre mandamiento por \$20.000.000 por concepto de clausula penal, debido al incumplimiento del promitente vendedor.

De entrada, advierte el despacho que, la demanda carece de fundamento para librar mandamiento, en tanto lo pretendido por la parte demandante, es la ejecución la promesa de compraventa, invocando el incumplimiento por parte del promitente vendedor, sin que medie sentencia en la que se haya declarado el incumplimiento, situación que, para esta operador judicial debe ventilarse en otro escenario en el cual se declare tal incumplimiento, y no pretenderlo por vía ejecutiva.

De cara a lo anterior, y una vez revisada con detenimiento la promesa de compraventa, como los documentos adjuntos, se advierte lo siguiente respecto de la exigibilidad y el incumplimiento que invoca el promitente comprador; del recibo aportado por la parte activa, por valor de \$10.000.000, que según él, fueron entregados al promitente vendedor, acorde como lo indica la promesa de compraventa, sin embargo, no se observa la fecha en la que fueron cancelados, pues según la promesa de compraventa esto debía ocurrir el 19 de septiembre de 2019, y tal recibo no da cuenta de ello, de ahí que sea menester no sólo que se acredite incumplimiento de las obligaciones que recaen en cabeza del demandado, sino también que el promitente comprador demostrase que haya acatado los compromisos que adquirió con ocasión de la promesa de compraventa, cuales son, además de efectuar los pagos por \$40.000.000 el día de la suscripción de la promesa de compraventa, también haya cumplido con la obligación de cancelar los \$10.000.000 en la fecha estipulada, esto es el 19 de septiembre de 2019 respecto del negocio que se pretendía adelantar, componente fáctico que no se puede desligar del justiprecio orientado a verificar que ambas partes hayan acatado sus compromisos..

Por lo tanto, el asunto debe ser ventilado por otra senda judicial, y así determinar si en realidad existe incumplimiento por parte del promitente vendedor o si por el contrario existió incumplimiento por parte del promitente comprador, o si lo que

tenemos es un incumplimiento recíproco de las obligaciones, por lo que se torna imperioso acotar que cuando se trata de un documento donde surgen obligaciones bilaterales, es preciso evidenciar que uno de los contrayentes cumplió sus deberes, puesto que el cumplimiento de las obligaciones propias son las que permiten exigir de su contraparte el acatamiento de las suyas al contratante incumplido, todo lo cual requiere ser probado a través de un proceso declarativo, en tanto se está planteando una disputa de un derecho discutible.

Además, el solo aporte de la constancia o el levantamiento del acta que expedida por la notaría para demostrar la asistencia del promitente comprador para la fecha en que se realizaría la compraventa, tal proceder, es insuficiente para predicar, en este caso concreto, que de la promesa de compraventa, brote un título ejecutivo, en la medida que, de un lado, se requiere comprobar que ambas partes cumplieron los compromisos que de allí subyacen y que fueron plasmados en la misma, para lo cual se requiere incoar un proceso declarativo, escenario propicio para acreditar el cumplimiento de las obligaciones por la parte acá ejecutante.

En tal medida, la documentación con la que se demanda se libre mandamiento ejecutivo no cumple con todos los preceptos a señalados en el artículo 424 del C.G.P., pues en lo tocante a la expresividad, la misma no se configura, pues en palabras del procesalista colombiano Parra Quijano, quien explica:

“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”¹. subrayas aparte del texto original-

Así las cosas, se considera que no se tiene una obligación clara, expresa y exigible, pues como se dijo anteriormente, no media sentencia que haya declarado el incumplimiento de la promesa de compraventa por parte del promitente vendedor.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor ANDRES SUAREZ CANO, y en contra del CARLOS ARTURO RAMIREZ CARDONA por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XIX.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 049**
fijados el **25 DE MARZO DE 2021**

YA